Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don JORGE ROBERTO MORALES RODRIGUEZ, RUT: 9.474.406-7, cesante, domiciliado en La Astronomía 3389, Comuna de Puente Alto, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleadora PRODUCTOS FARMACEUTICOS MEDIPHARM LTDA, R.U.T 96.599.510-2, del giro de su denominación, representada legalmente por doña Alejandra Ríos Meza, RUT: 13.256.762-K, ambos domiciliados en Miraflores 9827, Comuna de Pudahuel, solicitando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 24 de septiembre de 2014. Alega que sus funciones a partir del 2017, fueron de "SUPERVISOR DEL PERSONAL DE PRODUCCIÓN", percibiendo una remuneración mensual que ascendía a la época de su despido a la suma de \$1.610.993.

Relata que en el mes de febrero de 2017, fue despedido de la empresa don GABRIEL CERECEDA CABEZAS, quien se desempeñaba como Químico Farmacéutico, la justificación del despido fue por necesidades de la empresa. Al día siguiente de haber sido despedido don GABRIEL CERECEDA CABEZAS, fue citado a una reunión por parte del Gerente de Operaciones de Laboratorio Mediphram, don RODRIGO KOSERAK MORA, el cual le indicó que sería él quien comenzaría a realizar las labores de Supervisor de Planta de Producción, con el compromiso de ser ascendido al cargo de Supervisor en poco tiempo. Por tanto, a partir del mes de febrero de 2019, quedó a cargo de Supervisor personal de producción (aproximadamente 20 personas), realizando las correspondientes entrevistas para la contratación del personal de esta área. Aunado a lo anterior, comienza a realizar reuniones de coordinación de la producción los días lunes a primera hora para distribuir la funciones de cada trabajador, durante este periodo el laboratorio tiene como prioridad la fabricación de productos para obtener el registro sanitario correspondiente presentando la documentación respectiva de



fabricación al organismo sanitario (ISP). Como evidencia de estas funciones, su firma se encuentra en los diferentes documentos de cada etapa de la fabricación (Técnicas de Fabricación, Técnicas de Empaque, Bitácoras de equipos, Bitácoras de áreas).

Al iniciar estas funciones, el Gerente de Operaciones realiza una reunión con los trabajadores para informar que quedo a cargo de dicho personal y que, los trabajadores deben informarle sus inquietudes, permisos, salidas y faltas, las que posteriormente él debía informar a la encargada de recursos humanos doña ANGÉLICA NOVOA ROJAS. A partir de este momento, su remuneración ascendiendo considerablemente puesto que, aumentaron las responsabilidades que tenía en el empresa, llegando percibir una remuneración de \$1.610.993 pesos. Durante este periodo interactuó con los diferentes jefes de cada área tales como: IGNACIO JORQUERA jefe de bodegas, KARIM GOLOTT ORTEGA jefa de Control de Calidad, CAMILO RAMÍREZ OJEDA jefe de Aseguramiento de la Calidad, VALERIA BUSTAMANTE jefa de Desarrollo, CLAUDIO FLORES NEGRETE jefe de Ingeniería, entre otros. Pasado un tiempo el laboratorio pasa a un proceso de venta por el cual el Gerente de Operaciones don RODRIGO KOSERAK, dilata su cambio de cargo hasta que en el mes de junio de 2019 se contrata la venta del laboratorio MEDIPHARM al LABORATORIO EUROFARMA SA.

Una vez concretada la venta del laboratorio, se entrevistó con don JORGE TECA BARRIENTOS jefe de producción del LABORATORIO EUROFARMA, esto con el fin de explicar su situación y solicitar el cambio de cargo, ante lo cual, don JORGE TECA BARRIENTOS le indica que comentara la situación con Recursos Humanos. No obstantes, luego de esta reunión con don JORGE TECA BARRIENTOS, nunca obtiene una respuesta sobre la modificación de su cargo en el contrato de trabajo, sin embargo, seguía desempeñando las funciones de SUPERVISOR.

En ese contexto, con fecha 21 de noviembre de 2019, se le hace entrega de una carta de despido, invocando como causal de término de la relación laboral, la contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades



de la empresa. Con fecha 10 de diciembre de 2019, tuvo lugar el acto conciliatorio al cual asistió doña ANGELICA PATRICIA NOVOA ROJAS, en representación de la empresa, presentando un proyecto de finiquito el cual estaba calculado con base a un sueldo inferior al que realmente recibía como SUPERVISOR, por tanto, procedió a aceptar dicho monto únicamente como abono y así proceder a demandar la diferencia, puesto que la misma es una diferencia considerable. Es importante destacar, que el proyecto de finiquito que fue presentado en el acto conciliatorio fue calculado por mi ex empleador con base a una remuneración del \$775.625 pesos, siendo el caso que, mi última remuneración la cantidad de \$1.610.993 pesos, monto por el cual debió haber sido calculado su finiquito, solicitando en definitiva las diferencias adeudadas en lo relativo a indemnizaciones legales y feriados pagados en el finiquito y la base indemnizatoria utilizada. Asimismo, reclama el pago del recargo legal respectivo y la devolución del descuento efectuado por su empleador por aporte a la cuenta individual de cesantía del actor, además, de la sanción de nulidad del despido por las diferencias de cotizaciones de seguridad social adeudadas por la remuneración reclamada.

SEGUNDO: Que la empresa demandada contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, sin perjuicio de reconocer en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, la fecha y la causal de término aplicada. Sostiene que la causal de despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva y las alegaciones efectuadas en el escrito de contestación de la demanda. Controvierte la procedencia de los montos reclamados por devolución de seguro de cesantía, atendido que la causal de despido resulta ser justificada, como el recargo legal solicitado.

En relación a la función desempeñada por el actor durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral alega que este ingresó a trabajar para Salcobrand S.A. como asistente de sala el 24 de septiembre de 2014 y desempeñaba la función de asistente de producción a la época de terminación de sus servicios para su representad, dentro de las funciones del actor estaban las de



realizar compras y seguimiento de todos los materiales auxiliares de producción necesarias para el normal funcionamiento del área; La elaboración y revisión (Una vez completada) de toda la documentación del área necesaria para el funcionamiento y cumplimiento normativo (Técnicas de Fabricación, Técnicas de Empaque, Bitácoras de equipos, Bitácoras de áreas); Realizar gestiones administrativas, coordinaciones y de control con el personal relacionadas con permisos, atrasos, turnos y/o horas extras cuando fuera necesario y Brindar apoyo en capacitaciones hacia el personal relacionadas con su ámbito de trabajo.

Su remuneración estaba compuesta por un sueldo base de \$656.479.- y Gratificación Legal ascendente a \$119.146.-

Es del caso que ninguna de los cambios de cargo y remuneración invocados en el libelo son efectivos, ni el actor nunca estuvo a cargo del personal de producción. Que el perfil de cargo requerido para la posición señalada por el actor está fuera del alcance de don Jorge Morales, ya que para ello se requiere a lo menos ser Químico Farmacéutico, profesión que don Jorge Morales no detenta.

Agrega que su representada y en especial el Área de Producción pasó por una crisis económica muy fuerte desde el año 2017 en adelante, es en este escenario donde se debió desvincular a don GABRIEL CERECEDA CABEZAS, quien era el Supervisor de Planta y don Rodrigo Koserak Mora, quien era el Gerente de Operaciones, debe asumir las responsabilidades de don Gabriel Cereceda, quedando como uno de sus reportes directos don Jorge Morales. Debido a la gran carga de tareas que significó para muchos trabajadores de Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada, la llegada de éste nuevo escenario, es que a don Jorge Morales le correspondió también apoyar y realizar algunas labores esporádicas que estaban más allá de sus funciones habituales y que son las que detalla en su demanda. Gracias al esfuerzo de todos aquellos trabajadores que dieron su mayor esfuerzo por sacar adelante la empresa, es que se logró la venta de Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada en junio de 2019, siendo esta adquirida por Eurofarma Chile S.A.

Que con la compra por parte de Eurofarma Chile S.A. vino un cambio de nombre y una sobredotación y los nuevos dueños debieron realizar una



reestructuración de la planta del personal y ajustes de perfiles de cargos. Es en dichas circunstancias, que entre muchos otros trabajadores es desvinculado don Jorge Morales. Hace presente que por disposición de la autoridad sanitaria y por Ley muchos de los cargos de la industria de los laboratorios farmacéuticos, están preestablecidos en cuanto a la profesión que debe tener quien lo detenta, es por ello que don Jorge Morales, sin ser Químico Farmacéutico, no puede ser contratado para supervisor de producción.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 05 de octubre de 2020, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) Existencia de relación laboral desde el 24 de septiembre de 2014.
- 2) El actor fue despedido el 21 de noviembre de 2019 por necesidades de la empresa.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar:

- 1) Última función desempeñada por el actor.
- 2) Última remuneración percibida por el actor.
- 3) Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.
- 4) Prestaciones adeudadas al demandante al momento y con ocasión del término de sus servicios.
 - 5) Estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

- 1) Contrato de trabajo de fecha 24 de septiembre de 2014 entre Salcobrand y don Jorge Morales como Asistente de sala.
- 2) Contrato de trabajo de fecha 1° noviembre de 2016 entre Productos Farmacéuticos Medipharm Ltda. y don Jorge Morales, como asistente de producción.
- 3) Anexo de Contrato de trabajo de fecha 17 junio 2019 entre Eurofarma y don Jorge Morales, por cambio de empleador.



- 4) Certificado de pago de Cotizaciones previsionales de don Jorge Morales por el periodo trabajado para la demandada.
 - 5) Descripción de cargo de Asistente de Producción de Medipharm.
 - 6) Descripción de cargo de Asistente de Producción de Eurofarma.
- 7) Descripción de cargo de Supervisor de producción de turno de Eurofarma.
- 8) Decreto 3 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento del sistema nacional de control de los productos farmacéuticos de uso humano, que en su párrafo 6°, art. 148, se refiere a que el cargo de Jefe de Turno, debe ser un Químico farmacéutico.
- 9) Título de don Jorge Morales de Contador General, emitido por Instituto Simón Bo, emitidas por Eurofarma.
- 10) Liquidaciones de remuneración de don Jorge Morales de Julio de 2019 a Noviembre de 2019.
- -Confesional: Absolvió posiciones el demandante don Jorge Roberto Morales Rodríguez en la audiencia de juicio, según consta del registro de audio respectivo.

Por su parte, el demandante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

- 1) Acta de comparendo de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 2) Carta de despido de fecha 21 de Noviembre de 2019.
- 3) Ficha técnica de fabricación.
- 4) Correo corporativo y liquidación de sueldo.
- 5) Informe Medipharm.
- -Confesional: Absolvió posiciones doña Alejandra Ríos Maza, en su calidad de representante legal de la demandada en la audiencia de juicio, según consta del registro de audio respectivo.
- **-Testigos:** Prestaron declaración en la audiencia de juicio los testigos doña Miryam Muñoz Barriga y don Claudio Ampuero Muñoz; según consta del registro de audio respectivo.



- **-Exhibición de documentos:** La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en audiencia de juicio los siguientes documentos:
- 1) 6 últimas liquidaciones de sueldo de don Gabriel Cereceda Cabezas, correspondiente a los periodos anteriores a su despido (febrero 2019).
- 2) Libro de remuneraciones de periodo septiembre de 2018 a noviembre de 2019.
 - 3) Contrato de trabajo de don Gabriel Cereceda Cabezas.

En relación a los documentos Nº 1 y 3 la parte demandada indico que no la cumplió confundiendo que se trataba de documentación laboral del trabajador demandante, en circunstancias que se trataba de otro ex trabajador de la empresa. En relación al libro de remuneraciones alego la defensa de la demandada que no lo exhibe por cuanto se trata de información confidencial respecto del resto de los trabajadores de la empresa, situación que este Tribunal no comparte teniendo presente que dicha alegación pudo haberla efectuado en la audiencia preparatoria con el fin de limitar la exhibición requerida o bien solicitar la reserva de la documentación que exhibiría, pero no es justificante para no cumplir con la diligencia decretada, por ende, se hace efectivo en este caso el apercibimiento legal establecido en el artículo 453 Nº 5 del Código del Trabajo, en relación a todos los documentos no exhibidos, en cuanto a estimar probadas las alegaciones hechas por la parte demandante en este caso en el libelo, en relación con la prueba decretada.

CONSIDERANDO:

QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante con fecha 24 de septiembre de 2004 ingresó a prestar servicios para la empresa Salcobrand S.A., para desempeñar la función de Asistente de Sala; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la prueba documental incorporada por la parte demandada, consistente en el



contrato de trabajo suscrito entre el actor y la empresa tercera al juicio, sin perjuicio del reconocimiento efectuado a dicho hecho por el propio actor en la prueba confesional rendida.

- b) Que el trabajador demandante en virtud de contrato de trabajo suscrito con la empresa demandada Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada con fecha 1º de noviembre de 2016, fue contratado por esta última para desempeñar la función de Asistente de Producción, reconociéndosele su antigüedad laboral respecto del empleador individualizado en la letra precedente desde el 24 de septiembre de 2004; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del contrato de trabajo antes aludido, debidamente e incorporado por la demandada, no objetado de contrario.
- c) Que el trabajador demandante pacto con la empresa demandada Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada con fecha 1º de noviembre de 2016 el pago de una remuneración mensual compuesta por un sueldo base y gratificación legal; hecho que se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo antes aludido, debidamente e incorporado por la demandada, no objetado de contrario, reafirmado con el mérito de las liquidaciones de sueldo incorporadas por ambas partes.
- d) Que en virtud de anexo contractual de fecha 17 de junio de 2019, la empresa Eurofarma Chile S.A., deja constancia que en virtud de proceso reorganizacional, pasa a tener la calidad de empleador del trabajador demandante, reconociendo su antigüedad laboral respecto de ex empleadores aludidos en letras precedentes; hecho que se tiene por establecido con el mérito del anexo de contrato de trabajo antes aludido, debidamente e incorporado por la demandada, no objetado de contrario.
- e) Que la empresa demandada con fecha 21 de noviembre de 2019, notificó al trabajador demandante el término de sus servicios, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.



- f) Que el trabajador demandante percibió el pago de las indemnizaciones legales y feriado reconocidos adeudar x su ex empleador en el comparendo de conciliación celebrado ante la Dirección del Trabajo con fecha 10 de diciembre de 2019, previo descuento por el aporte efectuado por la empresa demandada a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia del vínculo laboral; hecho que se tiene por establecido con el mérito del acta de comparendo incorporada por la parte demandante, no objetada de contrario.
- g) Que la empresa demandada durante la vigencia de la relación laboral entre las partes aportó la suma de \$478.165 a la cuenta individual de cesantía del actor en AFC Chile; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

SEXTO: Que en primer término cabe hacerse cargo acerca de la base indemnizatoria que deberá ser establecida para efecto de hacerse cargo de las diferencias cobradas en el libelo por concepto de las indemnizaciones legales y feriado, además de cotizaciones de seguridad social y, consecuencialmente, de la sanción de nulidad del despido.

Al efecto, cabe tener presente que si bien la parte demandante incurre en un error de referencia al hacer referencia al año en que habría comenzado a desempeñar la función de Supervisor de Personal de Producción, aludiendo al mes de febrero de 2017 en las primeras páginas de su libelo, queda claro en la página 5 que es en el mes de febrero de 2019 cuando fue despedido el ex trabajador Gabriel Cereceda Cabezas, quien se desempeñaba como Químico Farmacéutico de la demandada, siendo citado el actor a una reunión por parte del Gerente de Operaciones de Laboratorio Mediphram, don Rodrigo Koserak Mora, quien le informó que sería el actor quien comenzaría a realizar las labores de Supervisor de Planta de Producción, con el compromiso de ser ascendido al cargo de Supervisor en poco tiempo, bajo promesa de firmar el anexo respectivo con aumento de sueldo a la suma de \$1.610.993. Por su parte, la demandada controvirtió las alegaciones efectuadas en el libelo, ya que el perfil de cargo requerido para la posición señalada por el actor está fuera del alcance de don Jorge Morales, ya que para ello se requiere a lo menos ser Químico Farmacéutico, profesión que don Jorge Morales no detenta. Agregando que su representada y,



en especial el Área de Producción pasó por una crisis económica muy fuerte desde el año 2017 en adelante, es en este escenario donde se debió desvincular a don Gabriel Cereceda Cabezas, quien era el Supervisor de Planta y don Rodrigo Koserak Mora, quien era el Gerente de Operaciones, debe asumir las responsabilidades de don Gabriel Cereceda, quedando como uno de sus reportes directos don Jorge Morales. Debido a la gran carga de tareas que significó para muchos trabajadores de Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada, la llegada de éste nuevo escenario, es que a don Jorge Morales le correspondió también apoyar y realizar algunas labores esporádicas que estaban más allá de sus funciones habituales y que son las que detalla en su demanda. Gracias al esfuerzo de todos aquellos trabajadores que dieron su mayor esfuerzo por sacar adelante la empresa, es que se logró la venta de Productos Farmacéuticos Medipharm Limitada en junio de 2019, siendo esta adquirida por Eurofarma Chile S.A.

SEPTIMO: Que al efecto cabe tener presente en primer término que la parte demandada sin justificación alguna, omitió dar cumplimiento a la diligencia de exhibición documental requerida por la contraria, en el sentido de exhibir el contrato de trabajo y liquidaciones de sueldo del ex trabajador de su representada, Gabriel Cereceda Cabezas, respecto de quien la empresa demandada no controvierte en su escrito de contestación que era la persona que desempeñaba el cargo de Supervisor de Producción en dicha empresa hasta la época de su despido, que todos los testigos presentados por la parte demandante y el actor en diligencia de absolución de posiciones se encuentran contestes que trabajo en la empresa hasta el mes de febrero de 2019, época en la cual el actor habría asumido el cargo antes señalado; documentación laboral que era bastante relevante atendida la controversia señalada ya que se podría haber establecido de manera clara las obligaciones que mantuvo dicho trabajador en el cargo que ejerció y la remuneración que percibió por los mismos y, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento legal respectivo, se estiman probadas las alegaciones hechas por la parte demandante en este caso en el libelo, en relación con la prueba decretada.



Otro aspecto relevante a analizar es la normativa legal invocada por la parte demandada en su escrito de contestación y al efectuar las observaciones a la prueba rendida, referida a las exigencias establecidas en el artículo 148 del Decreto Ley Nº 3 que "APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO" del Ministerio de Salud, establece en la norma antes citada que: "Los laboratorios farmacéuticos de producción deberán contar con personal idóneo para el desempeño de los siguientes cargos:

- 1.- Director Técnico.
- 2.- Jefe de Producción.
- 3.- Jefe de Control de Calidad.
- 4.- Jefe de Aseguramiento de la Calidad.

No obstante lo dispuesto, el Instituto podrá autorizar, mediante resolución fundada, atendida la complejidad del laboratorio de que se trate, que un mismo profesional asuma la Dirección Técnica y la Jefatura de Producción, y/o que un mismo profesional asuma la Jefatura de Control de Calidad y Aseguramiento de la Calidad.

Tratándose de laboratorios acondicionadores, el profesional a cargo de la Dirección Técnica podrá asumir, además, las funciones y responsabilidades del Jefe de Producción; por su parte, el Jefe de Control de Calidad podrá asumir las del Jefe de Aseguramiento de la Calidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estos cargos deberán ser desempeñados por profesionales químico farmacéuticos, en forma independiente, siendo responsables técnicamente de las obligaciones que el presente reglamento les impone.".

De la norma legal recién transcrita se desprende claramente que no se hace mención alguna al cargo de "Supervisor de Producción", cargo que la propia demandada ha distinguido del cargo de "Jefe de Producción", según las distintas descripciones de cargo que ha establecido para cada uno de ellos, según la documentación incorporada por la propia demandada, por ende, no puede pretender alegar que el actor no habría podido desempeñar la función de



"Supervisor de Producción", al no tener la profesión de Químico Farmacéutico que si cumplía Gabriel Cereceda Cabezas, más aun teniendo presente que el actor en diligencia de absolución de posiciones señaló que este último, desarrolló labores de Supervisor de Producción y de Jefe de Turno, quedando estas últimas a la época del despido de Cereceda Cabezas a cargo del Gerente de Operaciones Rodrigo Koserak.

OCTAVO: Que habiendo quedado establecido que el actor de autos no tenía impedimento legal alguno para desempeñar la labor de Supervisor de Producción y, habiendo quedado establecido con el mérito de la prueba testimonial por su parte que sí desarrollo dichas labores a partir del mes de febrero de 2019 y hasta la época de su despido, tal como lo describieron de manera circunstanciada los testigos Miryam Muñoz Barriga y Claudio Ampuero Muñoz, ambos ex trabajadores de la demandada que desempeñaron servicios en la planta de Pudahuel en el periodo indicado y, a quienes se les informó que el actor de autos reemplazaría al trabajador Cereceda Cabezas en el cargo de Supervisor de la Planta, sin que la parte demandada rindiera prueba alguna que permitiera desvirtuar lo anterior, sino que más bien, su representante legal no supo dar explicación de la documentación de la propia empresa incorporada por la parte demandante en que aparece el actor firmando o visando documentación relativa al giro comercial de la demandada en su calidad de Supervisor de Producción, por ende, se procederá a acoger la demanda en lo que dice relación a dicha alegación, habiendo acreditado la parte demandante que desempeño dichos servicios y que no se trató de un "simple apoyo de labores" como pretendió alegar la demandada en su escrito de contestación y, que si bien dicha frase fue utilizada por el actor en diligencia de absolución de posiciones no lo fue con el sentido que la demandada pretende imputarle, sino que precisamente dicho apoyo debía traducirse en un ascenso y aumento de remuneración prometida.

Que al no haber exhibido la parte demandada las liquidaciones de sueldo ni contrato de trabajo del ex trabajador Cereceda Cabezas, debe estimarse probada la remuneración que alegó en el libelo que le había sido prometida percibir por los servicios prestados como Supervisor de Producción, que ascendía a la suma de



\$1.610.993, debiendo ordenarse el pago de las diferencias adeudadas en relación a la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios y feriado proporcional, como, además, la demandada deberá enterar la diferencia en el entero de las cotizaciones de seguridad social en AFP Habitat, Fonasa y AFC Chile en el periodo trabajado en dicha funciones entre el mes de febrero de 2019 al 21 de noviembre de 2019 en base a la remuneración antes aludida, sin embargo, se negara lugar a la sanción de nulidad del despido, teniendo presente que si bien existía deuda previsional a la época del despido del actor, se trataba de una diferencia en el último periodo de meses trabajados por el demandante, resultando demasiado gravosa la sanción solicitada en el caso de autos.

En relación a la diferencia por concepto de feriado adeudado al actor, cabe tener presente que del mérito del acta de comparendo de conciliación celebrado ante la Dirección del Trabajo con fecha 10 de diciembre de 2019, se desprende que la parte demandada entero al actor la suma de \$142.896 por feriado devengado entre el 1º de marzo de 2019 al 21 de noviembre de 2019, monto con el cual la parte demandante manifestó su disconformidad, sin perjuicio de recibir su pago como abono. Sin embargo, cabe tener por establecido que el feriado proporcional que reclama la parte demandante en el libelo no es correcto, ya que atendida la antigüedad del trabajador este devengo dicha prestación a partir del 25 de septiembre de 2019, luego de la última anualidad devengada, alcanzando un total de 3,2 días hábiles por concepto de feriado proporcional, por ende, d conformidad a la base remuneratoria establecida en forma precedente, se le adeudaría solo una diferencia de \$28.943.

NOVENO: Que en relación a la acción de despido injustificado debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la empresa demandada con fecha 21 de noviembre de 2019 puso término al contrato de trabajo del demandante, mediante comunicación escrita, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo que dicha



comunicación no contiene especificados los hechos que constituyeron el fundamento para justificar su despido.

Al respecto cabe tener presente que la empresa demandada fundó la causal de despido de la actora de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de termino de servicios respectiva en los siguientes hechos: "... Como es de su conocimiento, recientemente Eurofarma Chile S.A. adquirió el 100% de la empresa Medipharm Chile S.A., dicha adquisición nos ha generado una duplicidad de cargos y funciones que nos ha llevado a tener que ajustar nuestra dotación y unificar nuestros perfiles de cargos, los cuales deben ceñirse a los requerimientos de la Industria Farmacéutica y el ISP nos exige. De esta manera hemos realizado un detallado análisis respecto al número de trabajadores a nivel empresa, que nos permita manejar una dotación consolidada para poder soportar la baja en los actuales requerimientos comerciales y volúmenes de producción. Por ello es que hemos debido reestructurar el cargo y funciones que Ud. desempeña, por lo que nos vemos en la necesidad de prescindir de sus servicios...".

En relación a lo anterior, del solo contenido factico de la comunicación de despido se desprende que esta no reúne de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 Nº 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en indefensión al trabajador demandante, privándolo de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan tener un carácter demasiado genérico y vagos como se sostiene en el libelo, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido EL PROCESO DE REESTRUCTURACION DEL CARGO QUE DESARROLLABA EL DEMANDANTE, más aun teniendo presente que ni siquiera menciona que cargo o funciones desarrollaba el actor a la época de terminación de sus servicios, cuestión más que relevante atendida la controversia planteada en el libelo.



DECIMO: Oue, a mayor abundamiento, esta sentenciadora, -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016 como en otros procesos similares-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, ni siguiera ha sido descrita en la comunicación de despido, tampoco ha sido invocado motivo alguno en dicha comunicación que permita justificar la supuesta necesidad de reestructuración que invoca, más aun teniendo presente que fue la propia representante legal de la empresa demandada, quien en diligencia de absolución de posiciones reconoció que ambas plantas siguen funcionando de manera paralela luego de la adquisición o fusión entre las empresas aludidas en la carta de despido, es decir, reconociendo que no ha existido la duplicidad de funciones en que se pretende justificar su decisión de despido del actor según lo expuesto en la comunicación de despido, sin que la empresa demandada incorporara ni rindiera prueba alguna que permitiera justificar su decisión, concluyéndose en definitiva que dicha decisión de despido fue injustificado y, por ende, se procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios que debió ser pagada al trabajador demandante en base a la remuneración establecida en motivos precedentes.

DECIMO PRIMERO: Que en relación a la diferencia reclamada en el libelo respecto de la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del



empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía de la trabajadora de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en el motivo quinto del presente fallo y, de acuerdo al mérito de la prueba documental aportada por ambas partes, ha quedado establecido que el empleador efectivamente aportó la suma de \$478.165, que sostiene en la contestación del libelo, suma que fue descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 9796-2.019 dictada en el mes de diciembre de 2019, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,..."; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto también en fallo de unificación de jurisprudencia IC Nº 2.778-2.015, advirtiendo que se estaría "validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza", por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la



suma de \$478.165, descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

DECIMO SEGUNDO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

DECIMO TERCERO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 58, 63, 67, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, artículo 13 Ley N° 19.728, se resuelve:

I.- Que, se ACOGE, la demanda de despido injustificado deducida por don JORGE ROBERTO MORALES RODRIGUEZ, en contra de su ex empleadora PRODUCTOS FARMACEUTICOS MEDIPHARM LTDA., sólo en cuanto, se declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante con fecha 21 de noviembre de 2019 y, se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) La suma de \$835.368, por concepto de diferencia adeudada en relación a la indemnización sustitutiva de aviso previo ya enterada al actor.
- b) La suma de \$4.176.540, por concepto de diferencia adeudada en relación a la indemnización por años de servicios ya enterada al actor.
- c) La suma de \$2.416.399, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios que correspondía enterar al actor según la base indemnizatoria establecida en el presente fallo, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- d) La suma de \$478.165, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.
- e) La suma de \$28.943, por concepto de diferencia adeudada al actor en el pago del feriado proporcional pagado en su oportunidad.



- f) Que la demandada deberá enterar la diferencia en el entero de las cotizaciones de seguridad social en AFP Habitat, Fonasa y AFC Chile en el periodo trabajado entre el mes de febrero de 2019 al 21 de noviembre de 2019 en base a la remuneración de \$1.610.993.
- **II.-** Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
 - III.- Que, se rechaza, en lo demás el libelo.
- IV.- Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se le condena en costas.
- V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Registrese y comuniquese.

RIT N° O-968-2020

RUC Nº 20-4-0249925-8

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.